

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

00000008

56-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra el señor Marco Tulio Lima, ex Director General de Centros Penales, con la documentación adjunta (fs. 1 al 6); en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) El señor [REDACTED] fue condenado a la pena de prisión de ocho años por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, previsto y sancionado en el artículo 161 del Código Penal –CPn– cometidos en contra de la integridad sexual del hijo del señor [REDACTED].

ii) El Juez Primero de Sentencia de Zacatecoluca ordenó se remitiera al señor [REDACTED] al Centro Penal La Esperanza San Luis Mariona del municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador; sin embargo, – el denunciante afirma– nunca se efectuó el traslado de dicho condenado, sino que se quedó provisionalmente en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil –PNC– de San Pedro Mazahuat, departamento de La Paz.

iii) El señor [REDACTED] también se encuentra procesado en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, donde se encontraba próxima el señalamiento de audiencia preliminar al momento de interponer la presente denuncia.

iv) Afirma el denunciante que se le manifestó “vía telefónica” que el señor [REDACTED] se encuentra en el Centro Penal de Metapán, y en razón de ello el señor [REDACTED] solicita se investigue “toda la ayuda” y los privilegios que el condenado ha tenido a lo largo de la depuración del proceso en su contra.

Aunado a lo anterior, agrega el denunciante que según noticias de diferentes medios de comunicación el día cuatro de abril de dos mil diecinueve se efectuaron traslados al Centro Penal de Mariona y otros; es decir, si existían cupos para que el señor [REDACTED] cumpla su pena en el primero, conforme a la sentencia dictada en su contra.

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

II. No obstante lo anterior, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, y “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el presente caso, se señala que el señor [REDACTED] fue condenado a la pena de prisión de ocho años por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, en contra de la integridad sexual del hijo del señor [REDACTED]; y en razón de ello el Juez Primero de Sentencia de Zacatecoluca habría ordenado se remitiera al primero al Centro Penal La Esperanza San Luis Mariona del municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador; sin embargo, nunca se habría efectuado el traslado de dicho condenado, sino que estaría provisionalmente en las bartolinas de la Subdelegación de la PNC de San Pedro Mazahuat, departamento de La Paz.

A consideración de ello, el denunciante manifiesta que le informaron vía telefónica que el señor Galeano Morales se encontraba en el Centro Penal de Metapán; y que dicho señor habría tenido “ayuda” y se le habría dado privilegios de funcionario cuando no lo sería, por lo que solicita se investigue lo anterior.

En cuanto a los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no

acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En ese sentido, a partir de los hechos expuestos en la denuncia de mérito, se han planteado elementos distintos a los que relativos al retardo que refiere la normativa antes citada, no encajando por tanto en ninguno de los supuesto establecidos en los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por el contrario, los hechos descritos aluden a una mera inconformidad del incumplimiento de la resolución judicial en comento por parte del señor Marco Tulio Lima, circunstancia que ésta autoridad administrativa se encuentra inhibida de conocer por no constituir parte de sus competencias.

Además, debe precisarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual excluye la posibilidad de que otras instituciones –incluido este Tribunal– examine y verifique el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el mismo.

Por otra parte, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En ese contexto, se aclara al señor [REDACTED] que, no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación del denunciado, esto no significa una desprotección

de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de plantear sus inconformidades.

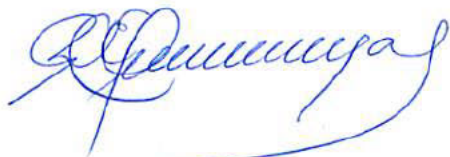
De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3°, 81 letras b) y d) y 98 del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra el señor Marco Tulio Lima, ex Director General de Centros Penales, por los argumentos y hechos relacionados en el considerando III de ésta resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a f. 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co8